EXP. N.° 05114-2009-PHC/TC
PUNO
RICARDO RAMOS COAQUIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Coaquira Tola de Ccalla, a favor de don Ricardo Ramos Coaquira, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 206, su fecha 8 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2009, doña Margarita Coaquira Tola de Ccalla interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Ricardo Ramos Coaquira, y la dirige contra la juez del Juzgado Mixto de Lampa, doña Penélope Najar Pineda, y contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Coayla Flores, Coaguila Salazar y Bailón Chura, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 9 de junio de 2008, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido, así como su confirmatoria, resolución de vista de fecha 16 de julio de 2008 (Exp. N.° 2001-18). Denuncia la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la irretroactividad de la ley, conexos con la libertad personal.

Refiere que el beneficiario ha sido sentenciado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años (artículo 173° del CP). Agrega que el favorecido solicitó el beneficio de semilibertad, el que fue denegado por los magistrados emplazados por considerar que es de aplicación el artículo 3° de la Ley N.° 28704, que prohíbe el otorgamiento del beneficio de semilibertad para los delitos de violación sexual de menor. Asimismo, señala que pese a que el beneficiario y su hermano Santos Ramos Tola fueron procesados y sentenciados por el mismo delito, a este último sí se le ha concedido el beneficio de semilibertad, lo cual vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. Por último, afirma que habiéndose cometido el delito antes de la entrada en vigor de la Ley N.° 28704, más aún, habiendo sido procesado y sentenciado el favorecido conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 27569, que no establecía prohibición alguna para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios para los sentenciados por el delito de violación sexual de menor, debió aplicarse esta normatividad y concederle dicho beneficio, y no aplicarse la Ley N.° 28704.

Realizada la investigación sumaria y tomadas la declaraciones explicativas, el favorecido se ratificó en lo expuesto en la demanda. Por su parte, los magistrados emplazados rechazan los argumentos esgrimidos por la actora, y precisan que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley y a las garantías del debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 28704.

El Tercer Juzgado Penal de Juliaca, con fecha 10 de agosto de 2009, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que el favorecido ha sido condenado por el delito de violación sexual de menor de 14 años, por lo que le resulta de aplicación el artículo 3 de la Ley 28704, que prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios para los condenados por ese delito, además que en materia de ejecución de penas rige el principio *tempus regit actum,* pero morigerado, siendo aplicables las normas vigentes al momento de solicitar el beneficio.

La Primera Sala Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 8 de setiembre de 2009, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de vista de fecha 16 de julio de 2008 expedida por la Segunda Sala Penal de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la apelada declaró *improcedente* el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el favorecido, alegando la violación de los derechos al debido proceso, a la irretroactividad de la ley, y a la igualdad ante la ley, conexos con la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Este Tribunal ha establecido que la legislación aplicable para resolver una solicitud de beneficios penitenciarios es aquella vigente en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad. Desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley y sea más favorable al interno (Cfr. Exp. N.° 1593-2003-HC/TC, fundamento 12).

3. Esto, sin embargo, no significa que la denegación de las solicitudes de semilibertad puedan o deban ser resueltas de manera caprichosa o arbitraria por los jueces. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que las concede o deniega debe

atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta.

4. En el caso de autos, se aprecia que el beneficiario ha sido sentenciado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años (artículo 173° del CP). Asimismo, se advierte que el favorecido presentó su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad con fecha **26 de mayo de 2008**, conforme se aprecia de su escrito de su demanda de hábeas corpus (fojas 28), así como de la resolución de vista de fecha 16 de julio de 2008 (fojas 23), pedido que le fue denegado en virtud de la prohibición estipulada en el artículo 3° de la Ley N.° 28704 (publicada el 5 de abril de 2006), vigente al momento de la solicitud de dicho beneficio penitenciario. Así pues, el artículo 3° de esta ley señala que "*Los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173° y 173°-A del CP*". Esta prohibición, incluso, estaba estipulada en el artículo 4° de la Ley N.° 27507 (publicada el 13 de julio de 2001).

5. En lo que respecta a la supuesta afectación a los principios de irretroactividad de la ley y aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103° de la Constitución), este Tribunal ha señalado que pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la obligación de aplicar la ley más favorable (Exp. N.° 4786-2004-HC/TC). En efecto, dado que las normas de derecho penitenciario no son normas materialmente penales, deben considerarse, a los efectos de determinar la ley aplicable en el tiempo, como normas materialmente procedimentales. Y, como se ha dicho, resulta aplicable la norma vigente al momento de iniciarse el procedimiento destinado a obtener, en este caso, el beneficio de semilibertad.

6. En cuanto se refiere a la supuesta afectación del derecho a la igualdad ante la ley, si bien es cierto que mediante resolución de fecha 6 de junio de 2005 (fojas 9) se dispuso la excarcelación del coprocesado Santos Ramos Tola, al habérsele concedido el beneficio penitenciario de semilibertad; también lo es que dicha decisión *per se* no comporta una afectación a este derecho, ello en la medida que el otorgamiento de dicho beneficio penitenciario se encontraba prohibido en virtud el artículo 4° de la Ley N.° 27507 (publicada el 13 de julio de 2001), por lo que, a efectos de dilucidar la presunta responsabilidad en la actuación de las autoridades

jurisdiccionales, este Tribunal considera pertinente remitir copias certificadas de los principales actuados al órgano de control correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

7. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal concluye que, conforme se aprecia de la resolución de fecha 16 de julio de 2008, emitida por la Segunda Sala Penal de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la apelada declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por el favorecido (fojas 23), no se ha producido la violación de los derechos alegados, pues el órgano judicial ha fundamentado de manera coherente y suficiente la denegatoria del otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad conforme a lo dispuesto por la Ley N.° 28704, que, al encontrarse vigente al momento en que se solicitó el beneficio, resulta ser la ley aplicable para el caso constitucional de autos, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, al no haberse producido la violación de los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la irretroactividad de la ley, conexos con la libertad personal.

2. Remitir copias certificadas de los principales actuados a la Oficina Desconcentrada del Control Interno del Ministerio Público de Puno, para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR